



JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JDC-497/2025

PARTE ACTORA: IVÁN BRAVO OLIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA²

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-497/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia⁴ dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,⁵ en la que desechó la demanda promovida por la parte actora.

Palabras clave: *falta de interés jurídico, elección de juezas y jueces del poder judicial local.*

I. ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral local.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral 2024-2025 mediante el cual se elegirían entre otras, a las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Durango.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.
² Colaboró Jesús Manuel Ulloa Pinedo.
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.
⁴ Expediente TEED-JE-118/2025.
⁵ En lo sucesivo, Tribunal local o Tribunal responsable.

3. **Jornada electoral en el estado de Durango.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Durango para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.
4. **Demanda local.** El veintisiete de junio, el actor promovió medio de impugnación, el cual se remitió al Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG/POPJL/23/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,⁶ mediante el cual efectuó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de juezas y jueces del Poder Judicial local y expidió las constancias respectivas.
5. **Acto impugnado.** El once de julio, el Tribunal local desechó la demanda que presentó el actor, porque consideró que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto local, ya que no participó como candidato en dicha elección.
6. **Demanda federal.** El quince de julio, la parte actora presentó ante la Sala Superior juicio de la ciudadanía mediante el *Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral*, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local. Dicho medio quedó registrado con la clave de expediente SUP-JDC-2262/2025.
7. **Acuerdo de Sala.** El veinticinco de julio, la Sala Superior de este tribunal dictó acuerdo en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver la impugnación de la parte actora.
8. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-497/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

⁶ En adelante Consejo General del Instituto local.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó, admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Durango, que desechó su demanda porque consideró que carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto local, ya que no participó como candidato en dicha elección; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁷
11. Asimismo, se surte la competencia en términos de lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala **SUP-JDC-2262/2025**.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. En la demanda y escrito en estudio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
13. **a) Forma.** La demanda se presentó mediante el *Sistema de Juicio en Línea*, haciendo constar el nombre y la firma electrónica del promovente, la autoridad responsable, la identificación del acto

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.

14. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el once de julio⁸, mientras que, la demanda se presentó el quince siguiente.⁹
15. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue quien promovió el juicio de origen cuya resolución de desechamiento considera le causa perjuicio.
16. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
17. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados la demanda

IV. ESTUDIO DE FONDO

18. Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque, como lo consideró el Tribunal local, la parte actora **carece de interés jurídico y legítimo** para controvertir los resultados, validez de la elección de las personas juzgadoras y expedición de las constancias respectivas, del proceso electoral ordinario del Poder Judicial local 2024-2025, como se explica a continuación.

- **Marco normativo del interés jurídico**

⁸ Véase en el disco compacto a foja 39 del expediente.

⁹ Consultable a foja 37 reverso del expediente.

19. El artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,¹⁰ establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
20. Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, entre otros supuestos, cuando la resolución o acto impugnado no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
21. El interés jurídico se actualiza cuando se alega la vulneración de un derecho sustancial del promovente, que, a su vez, haga necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar dicha violación.¹¹
22. Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.
23. Sólo si en el juicio se demuestra la afectación ilegal de algún derecho del cual la parte demandante sea titular, podrá restituirle en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia respectiva.
24. En este sentido, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
 1. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
 2. Que el acto de autoridad afecte directamente ese derecho, del cual deriven los agravios formulados.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios local.

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la página oficial del IUS electoral, visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

25. Ahora, respecto al juicio electoral local, conforme a lo previsto en los artículos 38, numeral 2, 39 numeral 1, 41, numeral 2, 42, 43, 44, 49, numeral 2, y 59 de la Ley de Medios local, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse sólo por la persona candidata interesada para controvertir irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causa de inelegibilidad, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar, o en su caso, revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.
26. En particular, el artículo 59 de la Ley de Medios local establece que, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio electoral deberá ser promovido únicamente por la persona candidata interesada.

- **Caso concreto.**

27. El Tribunal local desechó la demanda del juicio que la parte actora promovió en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto local mediante el cual se efectuó el cómputo estatal, declaración de la elección de las personas juzgadoras y expedición de las constancias respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial local 2024-2025, aduciendo la nulidad de dicha elección, al considerar que carecía de interés jurídico, por no haber contendido como candidato en la misma.
28. Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que el acto que impugnó no afectó su posibilidad jurídica de ejercer su derecho al sufragio activo, porque no lo restringe, condiciona, limita o modula, razón por la que no era susceptible de generar afectación a alguno de sus derechos político-electorales.
29. De igual forma concluyó que tampoco contaba con un interés legítimo para representar a la ciudadanía, de manera que el acto reclamado le

redundara en un beneficio, relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

30. Finalmente, la responsable indicó que en la jurisprudencia 11/2022, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado, directa o indirectamente, con un proceso electoral, se señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa a sus derechos político-electorales.
31. Con base en lo anterior, determinó que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía residente en la elección a la que alude.
32. Ahora, ante esta instancia federal la parte actora pretende controvertir tales consideraciones aduciendo, esencialmente, la vulneración a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia; a los principios de congruencia y exhaustividad; a los principios de legalidad y supremacía constitucional; y una afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de petición y a defender la democracia, asimismo, solicita la inaplicación de diversos artículos de la Ley de Medios local.
33. En efecto, de su escrito impugnativo se advierte que afirma, sustancialmente, que:
 - Si los partidos no participan en las elecciones en cuestión, la ciudadanía debe estar en posibilidades de impugnar los resultados y, en consecuencia, cuenta con legitimación jurídica.
 - La determinación es contraria a lo considerado por la Sala Superior de este tribunal en los expedientes SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-58/2025, relativo a que la ciudadanía puede intentar acciones tuitivas de interés difuso.

- La responsable soslayó que es la primera ocasión que se organiza la elección de personas juzgadoras; de ahí que no pueden aplicarse los criterios relativos a las elecciones de titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o integrantes de los Ayuntamientos.
- La determinación cuenta con una indebida fundamentación y motivación, porque no se exponen razonamientos lógico-jurídicos, aunado a que la decisión se sustentó únicamente en su calidad de exaspirante, pasando por alto que también se ostentó como ciudadano mexicano y como servidor público del Poder Judicial del Estado de Durango, y no se expone por qué se aplicaron diversos precedentes de la Sala Superior¹².
- La jurisprudencia 11/2022, invocada por el Tribunal responsable, no aplica a la elección judicial, ni por analogía, ya que en la revocación de mandato la ciudadanía no ejerce su voto a favor de candidaturas, aunado a que es inconstitucional e inconvencional, por trasgredir diversos artículos constitucionales.
- Solicita la no aplicación de los artículos 38 fracción II, incisos a), b), c) y d), 41 numeral 1, fracciones I, II, III y V; 45 numeral 2; 48 numeral 2, 49 numeral 2 y 59 de la Ley de Medios local, al estimar que tales disposiciones son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³
- Solicita que este Tribunal Electoral lleve a cabo un control de convencionalidad y protección más amplia de los actos impugnados, en términos de lo previsto en el artículo 1 de la Constitución federal y en los tratados internacionales.

- **Respuesta**

34. Se estima que son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios de la parte actora, por cuanto afirma que sí cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados correspondientes a la

¹² SUP-JDC-1704/2025, SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-58/2025.

¹³ En adelante Constitución Federal.

elección de personas juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Durango.

35. Lo **infundado** de los planteamientos de la parte actora, radica en que, contrario a lo que afirma, la ciudadanía no cuenta con legitimación jurídica para impugnar los resultados de las elecciones de personas juzgadoras, tal como lo expresó la responsable, al determinar su falta de interés para impugnar en su calidad de exaspirante a una magistratura local en Durango, sin haber considerado que el medio de impugnación que interpuso lo promovió también en su calidad de ciudadano y de servidor público del Poder Judicial local.
36. Por otra parte, la **inoperancia** de los agravios deviene en que la parte actora no confronta de forma directa las razones que dio el Tribunal local para estimar que se actualizaba dicha causal de improcedencia, sino que se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre que debe reconocerse su interés jurídico al ser exaspirante, pero deja de controvertir el argumento toral del Tribunal local, relativo a que para ello la ley local exige haber sido candidato.
37. Asimismo, se **desestima** lo alegado respecto a la supuesta afectación a su derecho de *defender la democracia*, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los actos y resoluciones de la elección de personas juzgadoras sean controvertidas sólo por personas candidatas; ello, a fin de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados y la legalidad de actuaciones del proceso.
38. En esta línea, para estar en posibilidad de demandar ante un Tribunal electoral, cualquiera que éste sea, no basta con estar en desacuerdo con el acto o resolución que se pretenda controvertir; se necesita contar con interés jurídico. Esto significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.

39. En el caso, el Tribunal local explicó que los resultados de la elección no eran susceptibles de generar afectación a alguno de sus derechos político-electorales en lo individual, ni en forma colectiva, por lo que carecía de interés jurídico y legítimo. Consideraciones que no son derrotadas por el accionante de manera eficaz.
40. En efecto, el Tribunal responsable sostuvo que la Ley de Medios local era clara en establecer que sólo las personas candidatas a cargos de juzgadores cuentan con interés jurídico para interponer el juicio electoral local y no abre dicha posibilidad a los ciudadanos de forma individual para este tipo de juicio.
41. Así, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, tal decisión no afecta sus derechos a ser votado o a votar ni a *defender la democracia*, porque la razón de ser de esta restricción es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral. Si cada uno de los millones de ciudadanos que votaron pudiera, a título personal, impugnar el resultado nacional o estatal de una elección, el sistema judicial se vería inundado y paralizado. Sería imposible procesar las impugnaciones y declarar resultados firmes en un tiempo razonable.
42. De igual manera, **no le asiste razón** a la parte actora al afirmar que es indebido que el Tribunal responsable aplicará por analogía la jurisprudencia 11/2022.
43. Lo anterior, porque para esta Sala sí es aplicable la razón esencial del criterio en cuestión, porque sostiene que, para cualquier acto vinculado, directa o indirectamente, con un proceso electoral, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
44. Por ello, la ley refiere que, los actores principales de la contienda, los partidos y las candidaturas, son quienes actúan como representantes

de los intereses de sus personas electoras, y podrán efectuar la defensa del voto de la ciudadanía.¹⁴

45. Por otra parte, es **inoperante** la solicitud de la parte actora de no aplicar las normas sobre el interés jurídico a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local (artículos 38 fracción II, incisos a), b), c) y d), 41 numeral 1, fracciones I, II, III y V; 45 numeral 2; 48 numeral 2, 49 numeral 2 y 59 de la Ley de Medios local), al afirmar que no se ha reformado el ámbito local.
46. Ello, porque es una manifestación genérica, sin señalar las razones jurídicas por las cuales considera que no son aplicables dichas normas, sobre todo, sin confrontar de manera directa y eficaz las consideraciones del tribunal local de por qué consideró que el actor carecía de interés jurídico.
47. Finalmente, respecto su solicitud de que este Tribunal Electoral lleve a cabo un control de convencionalidad y protección más amplia de los actos impugnados, es **infundado**, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que, si bien, el artículo 1.º de la Constitución general busca ofrecer una protección más amplia al ciudadano, esto no implica que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo de cada caso.
48. Por lo que es fundamental que se cumplan los requisitos de procedencia contemplados en las leyes nacionales para poder presentar cualquier medio de defensa; las formalidades procesales son esenciales para alcanzar una resolución adecuada¹⁵.
49. Por tanto, se considera que no es posible flexibilizar los formalismos procesales, como lo es el interés jurídico en la presentación del medio

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-JIN-272/2025.

¹⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

de impugnación; porque la procedencia excepcional referida no es irrazonable ni establece cargas excesivas.

50. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-2260/2025 y SUP-JDC-2261/2025.
51. En consecuencia, al desestimarse los agravios propuestos por la parte actora, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.
52. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese, en términos del Acuerdo General 7/2020. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el SUP-JDC-2262/2025 y de su Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
GUADALAJARA**

JUICIO EN LÍNEA
SG-JDC-497/2025



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.